

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C, 16 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez la acción de tutela para decisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**NATALIA PÉREZ PUYANA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200013300
Accionante:	ARGEMIRO CÉSAR CASTRO CANITLLO C.C. 12.540.333
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**Bogotá, D.C, 16 de marzo de 2020**

Estando dentro del término legal procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **ARGEMIRO CÉSAR CASTRO CANITLLO** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso, petición, buena fe y trabajo, los que hizo consistir en los siguientes:

**HECHOS**

1. Que en el año 2019 solicitó ante la accionada que él y su familia fueran incluidos en el Registro Único de Víctimas y en consecuencia se le otorgaran los beneficios contemplados en la Ley.
2. Que después de varias ocasiones de ir a indagar por el resultado de su petición, se le informó que no había sido incluido en el Registro Único de Víctimas.
3. Interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 2019-76924 del 14 de agosto de 2019, sin embargo por la tardanza en resolverse el recurso y no contar con abogado, acude al mecanismo de la acción de tutela.
4. Que la decisión de la accionada incurrió en defecto al debido proceso, al no tener en cuenta que en la Vereda El Delirio todos salieron huyendo por las amenazas de los grupos alzados en

armas y que estas pruebas no fueron tenidas en cuenta por extemporaneidad.

### **PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Solicita el accionante que se ordene a la Unidad de Víctimas revocar la Resolución No. 2019-76924 del 14 de agosto de 2019 y se le ordene incluirlo a él y a su familia como víctimas del conflicto armado para acceder a todos los beneficios consagrados en la Ley 448 de 2011 y la sentencia C – 253 de 2011.

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor ARGEMIRO CESAR CASTRO CANITLLO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Sin embargo, la accionada en el término indicado, guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Juzgado.

### **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

La accionante allegó como pruebas las visibles de folios 11 a 21, entre las cuales se encuentra la copia del recurso interpuesto por el accionante contra la Resolución No. 2019-76924 del 14 de agosto de 2019 y fotocopias su cédula de ciudadanía y de su grupo familiar.

### **CONSIDERACIONES**

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales "*resulten*

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

### 1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **ARGEMIRO CESAR CASTRO CANTILLO**, quien interpuso recursos contra el acto administrativo que negó su reconocimiento como víctima así como su inclusión en el Registro Único de Población Desplazada, por lo tanto, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### 2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.<sup>1</sup> En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que la acción fue presentada en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que

<sup>1</sup> Corte Constitucional. sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

### 3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.<sup>2</sup> Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008<sup>3</sup> dispuso lo siguiente:

*“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*

Entonces, la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En este punto el despacho analizará la procedencia de la acción de tutela frente reclamo de reparaciones por vía administrativa para desplazados por la violencia. A lo que la Corte Constitucional en sentencia T-130/16 ha dicho:

*“... Ahora bien, en el caso concreto de comunidades desplazadas por la violencia, que interponen acciones de tutela dirigidas a obtener la protección de sus derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen del requisito de subsidiariedad deberá ser flexible y acomodarse a las condiciones de necesidad que ellos afrontan. De esta manera, si bien es cierto que pueden existir mecanismos de*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>3</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil

*reclamación por vía administrativa que les permitan obtener la protección de sus derechos, no es menos cierto que el estado de necesidad e indefensión en el cual se encuentran hace que la acción de tutela pueda convertirse en el instrumento adecuado para satisfacción oportuna de sus necesidades...*

*... Lo descrito ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha sostenido que las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia son sujetos de especial protección por encontrarse en situación de vulnerabilidad manifiesta, de manera que los recursos ordinarios "se tornan ineficaces para definir su situación, por cuanto la espera puede agravar su condición material, de allí la procedencia de la acción de tutela". No obstante, esta consideración se da sin perjuicio que en ciertos eventos ellos deban "acudir ante la mencionada jurisdicción, ante la inexistencia de elementos que justifiquen la procedencia de la acción de tutela".*

Hechas las anteriores precisiones y analizando las pruebas allegadas al plenario, es pertinente señalar que nos encontramos frente a un caso en el que el accionante pretende que se revoque la decisión tomada por la accionada a través de Resolución No. 2019-76924 del 14 de agosto de 2019, por medio de la cual negó su reconocimiento como víctima e inclusión en el Registro Único de Población Desplazada, para lo cual el demandante cuenta con otro mecanismo como son los recursos de la vía gubernativa y que fueron interpuestos tal como se advierte en la documental que obra de folios 11 a 13 y una vez agotado dicho procedimiento cuenta con la oportunidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que ésta decida la controversia, razón por la cual considera el Juzgado que en el presente caso, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para ordenar la revocatoria de la mencionada decisión.

No obstante lo anterior, lo que si se advierte es que el señor ARGEMIRO CÉSAR CASTRO CANTILLO presentó el recurso de reposición contra la Resolución No. 2019-76924 desde el día 6 de diciembre de 2019 y que la entidad accionada no demostró que hubiera proferido la correspondiente decisión, situación que vulnera el derecho de petición del demandante, por lo que considera el Juzgado que es preciso traer a colación el Artículo 23 de la Constitución Nacional que con relación al derecho fundamental de petición señala:

**"ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador*

*podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

**"ARTÍCULO 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado."

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

*"3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>4</sup>.*

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho<sup>5</sup> la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la

<sup>4</sup> En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otros, la Sentencia SU 166 de 1999.  
<sup>5</sup> Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otros, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

libertad de expresión<sup>6</sup>; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>7</sup><sup>8</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer que, todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; así pues, se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente la accionante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 2019-76924 desde el 6 de diciembre de 2019, tal y como se verifica en los folios 11 a 13 del expediente, es decir, que han transcurrido más de tres meses desde su presentación sin que el mismo se haya resuelto, razón por la cual resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante y se ordenará a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas profiera la decisión de fondo respecto del recurso interpuesto.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por el señor **ARGEMIRO CESAR CASTRO CANTILLO** y en consecuencia **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, resuelva de manera clara y

<sup>6</sup> Sentencia T-377 de 2000, M.P. Aljudro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galdino.

<sup>8</sup> Sentencia C-510 de 2004 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

concreta el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2019-76924.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de revocar la Resolución No. 2019-6924, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

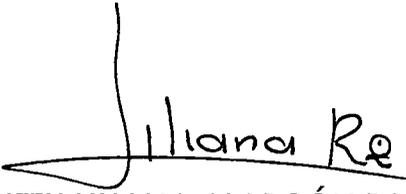
**TERCERO: NOTIFICAR** ésta decisión a las partes mediante correo electrónico o por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el presente fallo para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este Despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena el archivo de la presente acción sin providencia que lo autorice.

**QUINTO:** La impugnación de esta decisión podrá ser remitida a este Juzgado dentro del término lega, a través del correo [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

## NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA N° 2020-133

Juzgado 04 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/03/2020 7:26 PM

**Para:** Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; pedrogonzalezjr@gmail.com <pedrogonzalezjr@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (439 KB)

FALLO TUTELA 2020-0133.pdf;

Buen día:

Atentamente le notifico EL FALLO de la Acción de Tutela No. 2020-0133 la cual se anexa en archivo adjunto.

Se informa además que ante alguna solicitud de impugnación se habilita este correo electrónico inicialmente.

Ténganse por notificados.

**NATALIA PÉREZ PUYANA**

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria